



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AF-0043-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, seis de diciembre de dos mil veintitrés
Expediente 66001311300120220048501
Proceso: Sucesión
Tema: Inventarios – objeción - crédito
Causante: Dolores Trujillo de León

Decide esta Sala unitaria el recurso de apelación interpuesto por la acreedora interviniente en la diligencia de inventario y avalúos, contra el auto del 24 de mayo de 2023, proferido allí mismo por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios en el proceso de sucesión de la causante **Dolores Trujillo de León**.

También se resolverá sobre el escrito presentado por el apoderado judicial del señor Aicardo León Trujillo, remitido a esta sede por el Juzgado de conocimiento, en el que desiste de su recurso de apelación.

1. Antecedentes

En el aludido proceso, los interesados en la sucesión, esto es, Aicardo León Trujillo¹, Gina Lizeth y Kevin Conrado León López², Melva León

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 047

² Ib., arch. 48

Trujillo³, María Fanny y Vilma Luceny León Trujillo⁴, presentaron por escrito el inventario y el avalúo de los bienes relictos.

Por su lado, Martha Nilvaez Velarde, por medio de apoderada, allegó una acreencia⁵ derivada de la liquidación definitiva que hizo de sus prestaciones sociales como trabajadora al servicio de la causante, por valor de \$13'910.161,00.

Durante la diligencia⁶, los otros interesados, es decir, Dolly Juliana, Sandra Mónica y Diana Carolina León Rojas, estuvieron de acuerdo con la relación que hizo el asesor judicial de María Fanny y Vilma Luceny León Trujillo.

En desarrollo de la audiencia hubo algunos acuerdos y se objetaron los pasivos relacionados con el crédito laboral presentado por Martha Nirvaez Velarde y las mejoras alegadas por Melva León Trujillo. Allí solo hubo prueba documental.

Decidió la funcionaria declarar prósperas las objeciones, por tanto, excluyó los pasivos de allí derivados. Igualmente, excluyó los activos correspondientes *“a los depósitos bancarios por valor de \$39'484.933 y \$10'257.418, enlistados por el Abogado Norberto Urrego Zapata, así como excluir el activo que corresponde a los títulos o dineros que fueron reclamados por la curadora de la causante en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, relacionados como partida segunda del activo por parte de la Dra. Rosalba Baez y el Dr. Luis Hernando Duran Loaiza.”*

³ Ib., arch. 49

⁴ Ib., arch. 50,

⁵ Ib., arch. 46

⁶ Ib., arch. 51 y sus enlaces

Aprobó los inventarios y avalúos restantes, decretó la partición y designó partidor.

Contra esa decisión se alzó el apoderado de Aicardo León Trujillo, por la exclusión de la partida consistente en los depósitos de dinero entregados a Melva Trujillo en calidad de curadora. Sin embargo, con posterioridad, presentó un escrito en el que desiste del recurso⁷, que el juzgado ordenó remitir a esta sede⁸.

También apeló la apoderada judicial de la acreedora laboral que pretendía la inclusión de los valores adeudados por concepto de sus prestaciones sociales. Más adelante se aludirá a su réplica.

Concedidos los recursos y surtidos los traslados, se remitió la actuación a esta sede.

2.Consideraciones

2.1. Sea lo primero señalar que, en los términos del artículo 316 del CGP, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos; además, si ese desistimiento se presenta ante el juez que lo concedió, y antes de que se remita la actuación a segunda instancia, no habrá condena en costas.

De acuerdo con ello, se aceptará el desistimiento que de la alzada hizo el apoderado judicial de Aicardo León Trujillo, sin que se le condene en costas, por cuanto, para cuando lo hizo, aún estaba en trámite el

⁷ Ib., arch. 55

⁸ Ib., arch. 56

reparto adecuado de esta actuación ante el Tribunal. Además, porque tampoco aparecen causadas (art. 65-8 CGP).

2.2. En cuanto al recurso interpuesto por la asesora de Martha Nirvaez Vilarde, es competente esta Sala unitaria para resolverlo (arts. 31 y 35 CGP), además, porque es procedente, en los términos del inciso final de la regla 2 del artículo 501 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente y por quien estaba legitimada para hacerlo.

2.3. Corresponde definir si se confirma el auto protestado que aceptó la objeción propuesta por algunos de los interesados en la sucesión sobre la exclusión de una acreencia laboral presentada por la señora Nirvaez Vilarde, o la revoca, como pretende la impugnante, por cuanto es injusto que deba someterse a un nuevo proceso para obtener el pago de sus prestaciones.

2.4. Como se dijo al comienzo, la señora Nirvaez presentó a consideración del Juzgado una liquidación de las prestaciones sociales causadas a su favor durante diez años que estuvo al servicio de la causante, por valor de \$13'910.161,00. Tal documento fue firmado por ella misma.

En la audiencia de inventario y avalúo concurrió su apoderada judicial, para que se incluyera en el pasivo ese crédito; pero varios de los interesados se opusieron a ello.

Como respuesta a la objeción, dijo la funcionaria, en la tercera parte de la audiencia, que el artículo 501 del CGP señala que en el pasivo se incluirán las obligaciones que presten mérito ejecutivo, siempre que no se objeten, y las que a pesar de no tener esa calidad, se acepten expresamente por todos los herederos o por estos y el cónyuge,

compañero o compañera permanente. Si la obligación no consta en título ejecutivo, señaló, basta con que se objeten, la objeción ni siquiera debe tramitarse. Y en este caso, la aludida obligación está contenida en un documento que está firmado por la misma acreedora, no proviene de la deudora, no refiere obligaciones expresas, claras, ni exigibles, y tampoco fueron admitidas por todos los herederos, por ello, debe excluirse.

La apoderada fundamentó su apelación en que le parece injusto que no se reconozca un crédito que le correspondería a la señora Martha Nirvaez Velarde, por su trabajo durante diez años, porque si bien no existe un contrato escrito, se daban todos los requisitos de un contrato de trabajo: prestaba el servicio, era subordinado y se le retribuía con el salario. Y concluyó diciendo que habrá que acudir a las instancias laborales, pues lo que se quería evitar era un proceso más largo y más oneroso.

2.5. Una de las cargas procesales, cuando de recursos se trata, está en la sustentación que, para decirlo en breve, debe consistir en los motivos que tiene la parte para rebatir la resolución judicial, los que, concretamente, deben poner al descubierto el error en el que se ha incurrido y ha de ser corregido, sea por el mismo funcionario o su homólogo, si el recurso es horizontal, o por su superior funcional, si fuera vertical. Dicho de otra manera, la sustentación busca destacar el agravio injustificado que recibió el recurrente, con la providencia que pretende que se revoque o reforme.

Por supuesto que, en tal medida, el artículo 328 del CGP, con mayor precisión que en estatutos anteriores, hace hincapié en la pretensión impugnatoria, en cuanto los argumentos del disidente fijan el

contorno para la decisión de segundo grado, esto es, la competencia del superior que, por ello, debe moverse dentro de los parámetros que le fija la misma parte, sin que pueda ir más allá, salvo algunos casos de excepción (como la legitimación en la causa, o las prestaciones mutuas, o los casos en que el nuevo estatuto permite decidir extra o ultra petita, para citar solo unos eventos) que no vienen al caso.

Ahora bien, una sustentación, para que cumpla el cometido deseado, debe comprender todos los aspectos fundantes de la decisión del juez, porque, de no ser así, aquellos que no se discutan y sean pilar de la providencia, tienen que mantenerse enhiestos y, en consecuencia, por más que se debatan otros, la resolución no podría verse afectada.

2.6. Se trae a colación lo anterior, porque en un estricto orden de cosas, la intervención de la apoderada judicial no rebate en nada el argumento que blandió la jueza al acceder a la objeción. Obsérvese que su razonamiento estuvo en que la obligación que se quiso introducir no consta en un título que preste mérito ejecutivo y tampoco fue aceptada por todos los herederos, por lo que era inviable su inclusión en el pasivo.

Mientras que el disentimiento radica, simplemente, en que es injusto que no se reconozca ese crédito en este juicio, porque de por medio hubo un contrato de trabajo. Es decir, que no se combate si, en realidad, el documento aportado presta mérito ejecutivo, tampoco se aduce que todos los herederos hubieran convenido en tener en cuenta ese pasivo.

Esto, que hubiera podido dar al traste con el recurso al declararse desierto por falta de una verdadera sustentación en primera instancia, sería suficiente para confirmar el auto protestado.

Sin embargo, en garantía del derecho que le asiste a la recurrente, se pronunciará la Sala sobre lo que es el motivo de la inconformidad. Sobre ello, baste decir que no se trata simplemente de una cuestión de justicia o no. Más bien, es que la norma parte del supuesto de que, en el pasivo se puedan incluir créditos de los acreedores que concurren a la audiencia y si esos créditos se objetan se acude al trámite de la regla 3 del artículo 501.

El problema radica aquí en que el crédito en cabeza de la causante no aflora por ninguna parte. El documento que se trajo, fue elaborado por la misma interesada, no contiene firma alguna de aquella que pueda respaldarlo, ni se soporta en pruebas diferentes que permitan dar cuenta de que, en realidad, la deuda existe.

No es que se quiera, simplemente, desconocer el derecho de la trabajadora, que lo tiene, sino de señalar que, con esa sola prueba, ya que no hubo otra que se aportara o adujera, resultaba imposible para la funcionaria acceder a incluir ese pasivo, por cuanto ninguna obligación que pudiera prestar mérito ejecutivo se le puso de presente; ni siquiera, en estricto sentido, un crédito. Y no lo podía hacer, por cuanto algunos de los herederos fueron reacios a reconocer esa acreencia; que si ellos la hubieran aceptado de consuno, nada hubiera impedido tenerla en cuenta.

Se dirá que, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, las objeciones todas deben llevarse por la cuerda de la regla 3 citada,

como lo explicó holgadamente la Sala de Casación Civil de la Corte en sede de tutela, en la sentencia STC10260-2021. Pero está claro que, en el caso de ahora, no hay nada que soporte el crédito presentado. De ahí que sea viable resaltar, de esa providencia citada, aquel pasaje que indicó que:

La arquitectura en la Ley 1564 de 2012 es distinta en cuanto simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del título ejecutivo ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito. Al estar autorizados para concurrir a la audiencia en los términos del art. 1312 del C.C. en concordancia con el 501 del C. G. del P., todo debate y reproche, que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3 del 501.

Mas, se repite, aquí no hay un crédito fundamentado. Simplemente, fue la expectativa de la señora Martha Nirvaez Velarde frente a la liquidación que ella misma realizó, de que se le reconociera como acreedora. Como no fue así, y no se trajeron otras pruebas que pudieran corroborar su título, no había alternativa distinta negar la inclusión de esa suma en el pasivo, sin perjuicio, claro está, y como lo tiene claro su representante judicial, de que se acuda a las instancias laborales para que, previo el debate que concierne, se pueda establecer la existencia del contrato de trabajo y, a partir de ahí, las obligaciones que quedaron pendientes a cargo de la causante.

2.7. Dicho lo anterior, se confirmará el auto en lo que a esta exclusión se refiere. Y, aunque el recurso fracasa, como tampoco se advierte la causación de costas en esta sede, se abstendrá la Sala de imponerlas (art. 365-8. CGP).

3. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve:

3.1. Admitir el desistimiento que del recurso de apelación hizo el interesado Aicardo León Trujillo, por medio de su apoderado judicial.

3.1. **CONFIRMAR** el auto del 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, juzgado civil de allí mismo, en el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios en el proceso de sucesión de la causante **Dolores Trujillo de León**.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d15b0570641df806bf076a53cb858f5367645af3505a960f53c1c80d4972cb0**

Documento generado en 06/12/2023 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>